



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA – HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : TAXIS RIO S.A.S.  
Demandado : RODRIGO CELADA CICERY propietario del  
Establecimiento de Comercio Desert Gate  
Radicación : 2019-00869

### **I.- ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió no reponer el auto del 02 de diciembre de 2020.

### **II.- ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante, solicitando se tuviera por notificado por aviso a la parte demandada, y en consecuencia vencido el término para contestar la demanda, sin acogida tal reparo, con sustento en la contabilización del término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, por ende, no se repuso la decisión cuestionada del 02 de diciembre de 2020.

Ahora, de la lectura del memorial allegado vía correo electrónico institucional, en orden a interponer el recurso de reposición la parte demandante contra la decisión antes citada, se avizora que se trata de los mismos argumentos expuestos sustento del recurso de reposición, desatado en la providencia del 25 de febrero de 2021, relacionados con la errónea interpretación y aplicación del artículo 91 del Código General del Proceso, que en sentir del recurrente ya había concluido el término dispuesto para descorrer la demanda, sin considerar que al demandado no se la ha suministrado la reproducción de la demanda y de los anexos, para tener por surtida en debida forma el traslado, y así proceder a correr el término otorgado para contestar, tal y como se consideró en el auto del 25 de febrero de 2021.

Fijado en lista el auto anterior, venció en silencio el traslado a la parte demandada, conforme a constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, por lo que resulta dable decidir de fondo.



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA – HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

### III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Examinado el recurso de reposición presentado por la parte demandante se observa que no contiene puntos nuevos no decididos en el auto anterior, esto es, el que decidió la reposición contra el auto del 02 de diciembre de 2020, por tanto, el proveído reprochado del 25 de febrero de 2021 no es susceptible de un nuevo recurso de reposición, de acuerdo con el penúltimo inciso del artículo 318 del C.G.P.

Así las cosas, acudir al recurso de reposición para atacar el auto dictado el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió la reposición contra el auto del 02 de diciembre de 2020, deviene improcedente, al igual que tramitar el de súplica o de queja, ante el planteamiento de la parte demandante de la “*interposición del recurso que resulte más idóneo*”, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, cuya naturaleza no es susceptibles de tales medios de impugnación tampoco, y por lo tanto, se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.- EXHORTAR** a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de remitir nuevamente recursos contra la misma decisión aquí dictada, no sólo por ser improcedentes, sino porque la tesis del juzgado objeto de reproche por el demandante, esto es, dar trámite a la contestación de demanda del extremo procesal pasivo, ha sido debatida en un sin número de recursos aquí decididos, así como en acciones constitucionales (acción de tutela y desacato) impetradas por el demandante, las cuales todas le han resultado impropicias; esta exhortación se le hace ante la imperiosa necesidad de continuar con el normal desarrollo del proceso, atendiendo los deberes que tiene como parte y que están establecidos en el artículo 78 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA – HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

C.G.P., así como atendiendo a los poderes correccionales del juez establecidos en la misma normativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**